

DISPOSICIONES OFICIALES

Ferrocarriles secundarios.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo I de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el periodo señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso en que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario. Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ó otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

Á este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS, CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será

de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

(Se continuará.)

LEYES

Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongación hasta la estación de Rubielos de Mora de la carretera construida de Venta del Aire á Morella, utilizando el paso sobre el río Mijares para ir en línea más corta hasta Fuentes de Rubielos, donde terminará, empalmando con la carretera, hoy en construcción, de Castellón de la Plana á Puebla de Valverde.—(*Gaceta* de 12 de Julio de 1908.)

—Idem una transversal que, partiendo de la de Faras á San Miguel de Fluvia, en el puente sobre el Fluvia, y pasando por Crespiá, Cistella, Ferradas y Darnius, termine en Agullana, enlazando con la carretera de La Bajol á La Junquera.

—El art. 1.º de la ley especial de 31 de Enero de 1900, autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Luis Belaunde y Costa la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía ancha y estrecha desde la estación de Veriña, en la línea de León á Gijón, al puerto del Musel, se interpretará en el sentido de que la vía se reserva para el tráfico de carbones, minerales y mercancías en general, y que la vía estrecha servirá para el transporte de viajeros y mercancías.—(*Gaceta* del 22 de Julio de 1908.)

—Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Heras, en la de Muriedas á Bilbao, y pasando por la estación de Heras, Gajano y Pontejos, termine en el embarcadero de Pontejos.

—Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, prolongación de la de Torrijos á Polán, que, partiendo de este último pueblo y pasando por Casasbuenas y Mazarambroz, termine en el pueblo de Sonseca.

—Á los efectos de su conservación y reparación, queda incluido en el plan general de carreteras del Estado el camino vecinal que, partiendo de la carretera general de Madrid á Francia por la Junquera y pasando por San Fernando de Jarama, termine en Mejorada del Campo, concluyendo en el puente ya empezado sobre el Jarama.

—Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo del término de Arbucias, en la carretera de Hostalrich á San Hilario, y pasando por Juanet, termine en el kilómetro 9 de la de Santa Coloma de Farnés á la provincial de Vich.

—Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, la provincial, ya construida en parte, que, partiendo del límite de la provincia de Teruel y pasando por Vistabella y Adzaneta, en la de Castellón, vaya á empalmar en la de Varona con la carretera de Puebla Tornesa á Albocácer.

—Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Sirena, venga á enlazar con la de Hecho á Puente de la Reina, provincia de Huesca.

—Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Arenas de San Pedro (Ávila) y pasando por Poyales del Hoyo, termine en Candeleda.

—Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 52 de la de Cuesta del Espino á Málaga, pasando por la estación de Los Zapateros, empalme con la de Lucena á Estepa en el kilómetro 10, siga hasta el 76 de la de Málaga á Córdoba y termine en Cuevas Bajas.

—La carretera de Falset á Vilella Baja por Gratallops será construida desde la estación de Marsá, pasando por Falset á Vilella Baja, con un ramal del puente de esta carretera al pueblo de Marsá.

—La carretera de Minglanilla á Cañete por Villar del Humo, incluida por la ley de 10 de Junio de 1885 en el plan general de carreteras del Estado, se entenderá variada en su denominación y trazado

en la siguiente forma: partirá de Minglanilla, provincia de Guenca, y pasando por La Pesquera, Los Molinillos, Enguidanos, Villora y Villar del Humo, terminará en Cañete.

—La carretera de tercer orden del puente de Boo, en la de Muriedas á Bilbao á la Calzada, en la de Valladolid á Santander, incluida en el plan general de las de esta provincia, se prolongará hasta la estación de Maliaño, en el ferrocarril de Santander á Bilbao, y continuará en dicho plan con la denominación de Puente Arce á la estación de Maliaño.

—El trazado de la carretera del Estado, incluida ya en el plan general, de Espluga de Francolí á Flix, se modifica en la sección de Vilella Baja á Flix en la forma siguiente: de Vilella Baja por Bisbal de Falset, Palma Flix, Barco de Arriba, entrando en la población y terminando en la estación del ferrocarril, con un ramal del puente de Cabacés en el río Montsant á Vinebre, pasando por Torre del Español, y otro ramal de la calzada del mismo río á Cabacés, y otro de Bisbal de Falset á Margalef.—(*Gaceta* de 29 de Julio de 1908.)

SE VENDE

por haber terminado el transporte á que estaba destinado, **UN TREN DE CARRETERA**, compuesto de **LOCOMÓVIL**, de 50 caballos efectivos, **CUATRO VAGONES** y **DOS TRUKS** en buen estado, construido por la casa «BEST» (Estados Unidos).

Se aceptan proposiciones para la **LOCOMÓVIL** sola.

INFORMES

COMPANIA «ASLAND»

Plaza Palacio, 15.—BARCELONA

MOVIMIENTO DE PERSONAL

(Del 31 de Julio al 5 de Agosto de 1908.)

INGENIEROS

D. José de Roda, ha sido trasladado temporalmente y en comisión de la primera División de ferrocarriles á Granada.

AYUDANTES

D. Francisco Mayoral, ha sido trasladado temporalmente y en comisión de la primera División de ferrocarriles á Granada.

SOBRESTANTES

D. Antonio Roa Palomares, ha sido trasladado de Jaén al Negociado de Caminos vecinales de la Dirección general de Obras públicas.

D. José Llavador Estruel, ha sido trasladado de Cádiz á Jaén.

D. José Ferrón Salvador, ha sido ascendido á Oficial cuarto de Administración.

D. Ginés de Fer Pérez, ha reingresado en el servicio y sido destinado á Cádiz.

DELINEANTES

D. Enrique Carrera, ha sido trasladado de Castellón á la División hidráulica del Duero y Miño.

D. Cirilo Rincón, ha sido trasladado de la División del Duero y Miño á Castellón.

D. Vicente Llorens Llinares, ha solicitado el reingreso.

INGENIEROS MECÁNICOS E INTERVENTORES DE FERROCARRILES

No ha habido movimiento de personal durante la última semana.